



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0826-SPA-545** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 12 de marzo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, [ubicado en calle San Guillermo, Manzana 28 Lote 2, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán] el perro se encuentra amarrado con una cadena de no más de 50 cm, el perro no tiene movimiento, recibe alimento pero carece de agua, no tiene el espacio suficiente para moverse, no le brindan las medidas de higiene necesarias, el dueño le grita constantemente al animal y se escuchan algunos golpes sobre la casa del perro (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1183-2015 del 20 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-0826-SPA-545; dicho acuerdo fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 25 de marzo de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1183-2015, el 7 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia, donde fuimos atendidos por una persona de género masculino a quien se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, permitiendo el acceso del personal actuante a su domicilio, acompañándonos a la azotea del mismo donde se encuentra un ejemplar canino hembra de la raza cocker de color beige de aproximadamente 9 años de edad, el cual se encuentra atado al cuello por medio de un collar de tela ligado a una cadena de aproximadamente un metro de distancia, ya que a decir de la persona que atendió la diligencia temen a que brinque las bardas que limitan de manera perimetral el espacio donde se encuentra y caiga fuera del inmueble, no obstante señaló que dicho ejemplar es liberado por las tardes con la finalidad de dar un paseo con su dueño, por último es de referir que dicho canino presenta un nivel muscular adecuado para su talla, se encuentra limpio y sin apelmazamiento de pelo, cuenta con recipientes para sus alimentos, un espacio para guarecerse de las condiciones climáticas, sin lesiones, laceraciones evidentes o comportamientos que permitan observar un maltrato físico, cabe señalar que el responsable de la perra mostró al personal actuante los certificados de vacunación correspondientes, derivado a que en el espacio donde se ubica el animal se observan heces fecales, se conminó al propietario a realizar una limpieza constante y a incrementar la distancia de la cadena que prende el collar del canino para permitir mayor movilidad. (...)

El 22 de abril de 2015 se realizó un segundo reconocimiento de hechos haciendo constar que:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia, donde fuimos atendidos por el propietario del ejemplar canino quien nos permitió el acceso de manera voluntaria al inmueble observando que el lugar donde se ubica la perra se encuentra limpio y libre de materia fecal, así mismo la cadena con la que se encuentra atado dicho ejemplar se le adicionó una extensión de aproximadamente un metro más permitiéndole que deambule con mayor libertad, por lo anteriormente referido se acreditó el cumplimiento de lo acordado por el propietario durante el primer reconocimiento de hechos, asimismo se le conminó a mantener esas condiciones para el canino (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1183-2015 del 20 de marzo de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en calle San Guillermo, Manzana 28 Lote 2, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 7 de abril de 2015, se corroboró que en el inmueble ubicado en calle San Guillermo, Manzana 28 Lote 2, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, habita un ejemplar canino hembra de raza cocker talla mediana, cuyas condiciones físicas son buenas, ya que presenta un nivel muscular adecuado para su talla, se observa limpio y sin apelmazamiento de pelo, sin rastro de lesiones o laceraciones físicas evidentes; sin embargo el espacio de alojamiento se encontraba sucio debido al poco mantenimiento del lugar.



Por tal motivo se le emitió la recomendación al propietario del ejemplar canino de limpiar frecuentemente el espacio y aumentar el tamaño de la cadena que mantiene atado al canino, hecho constatado por personal adscrito a esta entidad en la segunda diligencia de reconocimiento de hechos del día 22 de abril de 2015, en donde además se le conminó a mantener esas condiciones para su animal de compañía.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

***Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

***VI.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el inmueble ubicado en calle San Guillermo, Manzana 28 Lote 2, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, habita un ejemplar canino hembra de raza cocker de talla mediana, que presenta un nivel muscular adecuado para su talla, se encuentra limpio y sin apelmazamiento de pelo y sin lesiones o laceraciones evidentes que indiquen maltrato físico.
2. En cuanto al lugar de alojamiento del ejemplar canino se encontró sucio a causa de la falta de mantenimiento, por lo que se conminó al propietario del canino a realizar una limpieza

constante, situación que fue constatada por personal adscrito a esta entidad, al igual que la modificación en la correa con la que se sujeta.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



LMH/ELMKCH/FSC*